



Juicio No. 02571-2024-00278

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA, GUARANDA. Guaranda, martes 21 de enero del 2025, a las 14h17.

VISTOS: La presente Acción de Protección se inicia en esta judicatura, en razón de la nota de sorteo y amparada en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución y artículo 160 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial avoqué conocimiento por el sorteo de ley de la causa signada con el No. 02571-2024-00278. Atenta a la petición de Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección interpuesta por el señor DIEGO STALIN AMANGANDI RAMÍREZ, Sgos. de Policía, amparado en lo que establecen los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; presenta ACCIÓN DE PROTECCIÓN, en contra del Ministerio del Interior, en la persona de la Ab. MÓNICA ROSA IRENE PALENCIA NÚÑEZ, en su calidad de Ministra del Interior y representante Judicial y Extrajudicial de la Policía Nacional; y, DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, Procurador General del Estado, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento No. 52 del 22 de octubre del 2009 y Artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, se aceptó a trámite y en consecuencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República se convocó a las partes a Audiencia Pública, Oral y Contradictoria; la misma que tuvo lugar el día 20 de diciembre del 2024, a las 10H00, a la que comparecieron las partes procesales. Al efecto, Los comparecientes realizaron sus intervenciones, hubo lugar a la réplica; y, en virtud que se dictó la Resolución oral corresponde en el término que tengo para hacerlo, dictar la resolución por escrito y en forma motivada conforme ordena el literal l), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 4 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo que para hacerlo se considera:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Por mandato del Art. 86, numerales 2 y 3 inciso 1 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 7 y 8, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Art. 234.5 del Código Orgánico de la Función Judicial; por la Resolución del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, Nro. 132-2013 publicado en el Registro Oficial Nro. 108 de jueves 24 de octubre de 2013; y, por la razón de sorteo, esta Unidad Judicial tiene jurisdicción y competencia, para sustanciar y resolver sobre la presente Acción.

SEGUNDO. TRÁMITE.

El trámite de la presente causa se lo ha hecho conforme lo establecido en el artículo 86, numeral 3, inciso 1° de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en los artículos 8, 13, 14 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; observándose los Derechos de Libertad y de Protección contenidos en los Capítulos VI y VIII, del Título II de la Constitución de la República del Ecuador, habiéndose observado las reglas del debido proceso, por lo tanto, no existe omisión de solemnidades sustanciales de procedibilidad, o de competencia ni violación de trámite que hubiere podido influir en la decisión de la causa, *consecuentemente, se declara su validez* tanto más que el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: “No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

TERCERO. LEGITIMACIÓN.

3.1.- LEGITIMACIÓN ACTIVA. El accionante **DIEGO STALIN AMANGANDI RAMIREZ**, con cédula de ciudadanía 060425333-6, de 38 años de edad, estado civil soltero, de profesión servidor policial con el grado de Sargento Segundo; con 18 años activo dentro de la Policía Nacional, trabajando actualmente en el Distrito Metropolitano de Guayaquil, mantiene su domicilio en la provincia de Bolívar, cantón Guaranda, parroquia Veintimilla, kilómetro 5 y medio, vía a Riobamba, sector de Vinchoa, en donde habita con sus dos hijas menores de edad de 15 y 7 años de edad. El mismo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción conforme lo dispone los artículos 9, literal a); y, 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.2.- LEGITIMACIÓN PASIVA: Los accionados: Ministerio del Interior, en la persona de la Ab. **MÓNICA ROSA IRENE PALENCIA NÚÑEZ**, en su calidad de Ministra del Interior y representante Judicial y Extrajudicial de la Policía Nacional; conforme lo señala el artículo 64 numeral 4 del COESCOP, y literal f) del Art. 3 del Decreto 568 del 26 de septiembre del 2022; y, el señor Comandante General de la Policía Nacional.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en la persona del DR. **JUAN CARLOS LARREA VALENCIA**, Procurador General del Estado.

CUARTO. AUDIENCIA.

Conforme lo determina el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República y el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cumpliendo con las reglas del debido proceso dentro del término establecido por la ley se ha llevado a cabo la audiencia oral, pública, contradictoria y de prueba a la misma que comparecieron las partes procesales para hacer valer sus derechos, presentaron sus argumentos, presentaron pruebas documentales, hubo lugar a la réplica y finalmente se anunció la decisión oralmente la decisión judicial en sentencia, diligencia de la cual existe

constancia en el extracto y grabación correspondiente.

QUINTO. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

5.1.- ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE.-

Se concedió la palabra al accionante por un tiempo de 20 minutos para que explique de manera clara, breve y puntual sobre el acto u omisión violatorio de derechos que impugna en relación a su pretensión de la demanda de acción de protección:

5.1.1. El acto que vulneró mis derechos constitucionales, a la seguridad jurídica, y al debido proceso en la garantía de la motivación, fue el ejecutado por el señor **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CALAMIDADES DOMÉSTICAS** de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, al emitir el Oficio N.º **PN-CCD-DNBSQ-QX-2024-0263-O**, de fecha, Quito, 01 de septiembre de 2024, suscrito por el señor Tcnl. Jorge René Arteaga Orbe Presidente Comisión de Calamidades Domésticas, DNBSO, en el cual determina que: “...no sería procedente solicitar el traslado por calamidad doméstica conforme a lo requerido del señor Sgos. Amangandi Ramírez Diego Stalín, en razón que en comisión se determina que, el Código de la Niñez y la Adolescencia Art. 100 menciona la corresponsabilidad parental que el padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos comunes...”, por lo que mi pedido de traslado por calamidad doméstica, me fue negado en forma injustificada.

5.1.2. PRETENSIÓN: En sentencia se acepte la acción de protección y se declare la violación de mis derechos: 1. Derecho a la seguridad jurídica; 2. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; 3. Derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, en cuanto al derecho a recibir respuestas motivadas, en un plazo razonable. Se disponga a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, en pro del bienestar del interés superior del niño, atienda de forma inmediata la solicitud de traslado por calamidad doméstica; se disponga mi traslado a prestar mis servicios en la Subzona Bolívar, Distrito Guaranda; y, se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados.

5.1.3. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHOS VULNERADOS

“Si los derechos no están en la cabeza de las personas que ejercen el poder, simplemente estos no existen. Ejerceré mi defensa técnica en representación del legitimado activo, servidor, policial, técnico operativo grado Sargento Segundo, Diego Stalin Amangandi Ramírez, quiero empezar haciendo alusión al principio de buena fe y lealtad procesal con los cuales esta defensa técnica se ha venido manejando y se manejará durante la sustanciación de esta garantía jurisdiccional, cuán importante es hacer una teoría

práctica de las acciones vulneradoras de derechos de parte de la entidad accionada como la Policía Nacional del Ecuador, lo haré conforme lo establece el artículo 10 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control Constitucional, para lo cual realizaré una exposición circunstanciada de los hechos que nos han obligado a acudir a la justicia constitucional para que pueda evidenciar y declarar la vulneración de tales derechos. Mi representado es un señor servidor policial con 18 años activos y efectivos dentro de la institución policial actualmente se encuentra trabajando en el Distrito Metropolitano de Guayaquil, mantiene su domicilio en la provincia de Bolívar, cantón Guaranda, parroquia Veintimilla, kilómetro 5 y medio, vía a Riobamba, sector de Vinchoa, en donde habita con sus hijas menores de edad, el señor accionante, mantuvo una relación por el lapso de 11 años con la señora Maruxi del Pilar Macías Piguave, producto del cual procrearon dos menores que a la fecha tienen 15 y 7 años de edad, siendo así, que el mes de marzo del año 2021, la madre biológica de las menores decide abandonar el hogar, abandonando a sus hijas, a su esposo, para establecer una relación sentimental con un primo de legítimo activo, en ese momento, las menores tenían 4 y 12 años respectivamente sin embargo, el mes de enero del año 2022, el señor legitimado activo Diego Amangandi fue designado a prestar sus servicios en el Distrito Metropolitano de Guayaquil. Como lo decía anteriormente, se encuentra todavía prestando sus servicios en un dicho reparto policial a más de seis horas del lugar de su residencia, donde están sus hijas, lo cual obligó a este pase a dejarles al cuidado de su madre, o sea, de su abuela materna una señora, la señora Janeth Ramírez, que estoy observando, se encuentra presente en esa sala, una señora de 60 años, que es viuda, adolece algunas enfermedades, lo cual le impide llevar una vida sana, con fecha 4 de abril, el señor Diego Amangandi preocupado del bienestar de sus hijas programa una intervención quirúrgica, lo cual le otorga cinco meses de descanso médico, lo cual ayudó, de alguna manera, a sostener la parte emocional y afectiva de sus hijas, el 14 de julio del año 2022, la señora madre biológica de las niñas cede la tenencia legal al señor Diego Amangandi, pasaron seis meses, pasaron meses ya del trabajo del señor Diego Amangandi y pese a los esfuerzos que hacía la señora Janeth Ramírez, por cuidar de la atención afectiva, emocional, educativa, no fueron fructíferas, porque la señora Janeth Ramírez, aparte de sus enfermedades, tiene una educación básica, una educación primaria de la misma manera, el señor legitimado activo, a través de la distancia, ha tratado de suplir su presencia a través de la tecnología, con llamadas telefónicas, mensajes, videollamadas, lo cual ha sido infructuoso, ¿Por qué? porque, debiendo afrontar también, que de acuerdo a las constantes emergencias de la señora Janeth Ramírez, ha tenido que, en sus momentos, dejarles al cuidado de personas de buen corazón, de vecinos, de familiares, de gente cercana, hasta que resuelva su atención médica, que puede ser en la noche o en el día, el mes de octubre, la señora Janeth Ramírez le comunica al señor legitimado activo que sus hijas, últimamente, están demostrando un cambio rotundo en su actitud, estado de ánimo y personalidad, han perdido el apetito, tienen un llanto repentino, y lo más notorio es acerca del mal entendimiento que han tenido en el sistema educativo, el señor Diego Amangandi,

preocupado de esta información, le somete a sus hijas a un análisis, a una valoración psicológica por parte del personal especializado de la Policía Nacional, la señora psicóloga clínica Jenny Olalla, perteneciente al Comando de la Sub Zona Bolívar número 2, la cual realiza informes psicológicos de la niña Emily y de la niña Kiana, determinando su diagnóstico presuntivo con *cuadro depresivo leve relacionado con la ausencia de un miembro de la familia*, entre sus recomendaciones, indica que deben mantener un tratamiento psicológico y concluye que, para garantizar el derecho, el cumplimiento de los derechos de los niños y adolescentes, se sugiere el análisis del pase, un diagnóstico parecido tiene la niña Kiana con problemas relacionados a la ausencia de un familiar y se recomienda también un tratamiento psicológico para garantizar el cumplimiento que se analice el pase el señor Diego Amangandi, una vez que obtiene esos resultados, decide activar los mecanismos administrativos para solicitar su pase por calamidad doméstica, esto lo hace el 29 de noviembre del año 2022 esta fecha es muy importante que tenga en cuenta, porque desde la fecha de solicitud hasta la fecha de comunicación de la negativa de su solicitud había transcurrido ya un año y diez meses, a esta solicitud se le adjuntó todos los documentos, los cuales evidenciaban que se trataba de dos menores de edad que se encontraban sin su madre y sin su padre con su abuela paterna, el 5 de febrero del año 2023, mediante memorando, le comunican al señor Diego Amangandi, que necesita un informe de bienestar social es así que el señor Coronel Castillo, Jefe de la Unidad donde se encuentra, el 13 de febrero del 2023 solicita este informe de trabajo social, para lo cual la institución le puso a buscar al señor Diego Amangandi, trabajadora social, lo cual buscó en Los Ríos no había, Cotopaxi no había, Tungurahua no había, Chimborazo no había, para dar con una trabajadora social en Pastaza, la señora licenciada Carina Matamoros, ella realiza con fecha 5 de abril del 2023 el informe de trabajo social a través de medios telemáticos, nunca se hizo una visita (no se entiende) a las menores y hace un informe y dirige a la señora capitán Geovanna Zapata, jefe de trabajo social, con fecha 25 de mayo del 2023, a esa fecha ya había transcurrido 6 meses, el señor legitimado activo es notificado como indicando de que se ha resuelto que se inhabilita el presente trámite porque no existe la tenencia legal de sus hijas y que debe estar registrada en el SIIPNE 3W, página de la policía nacional, es así, que el señor legitimado activo dando cumplimiento a esto y con los carentes recursos económicos ya que él es el único que aporta en su hogar, acude al Centro gratuito de la Universidad de Bolívar para que le represente en este trámite de la tenencia, lo cual el señor abogado Guzmán Rochina Luis Gabriel, Juez de la Unidad Judicial de la Familia del cantón Guaranda, le otorga la tenencia judicial a favor del señor legitimado activo. El día 5 de febrero del año 2024, el señor Diego Amangandi, al ver la desesperación de sus hijas que están sufriendo consecuencias a diario y que van aumentando su inconveniente, pues de acuerdo al artículo 97 del Reglamento sustitutivo al reglamento de carrera profesional, solicita que se le conceda el órgano regular, órgano regular que tiene como fin ser escuchado de manera inmediata y dar atención prioritaria a los requerimientos de parte de la Administración Pública, sin embargo, esta solicitud fue el 5 de febrero y fue atendida el 20 de febrero por el señor Coronel de Policía Pazmiño

Hidalgo Edin Subdirector de trabajo social el señor servidor policial, desconociendo en su totalidad que ya existía un trámite previo y también escuchando de manera superficial, le hace dos recomendaciones: La primera es que debe realizar nuevamente el trámite por trabajo social porque sus documentos habían caducado ya que habían pasado seis meses, segunda opción, que por el tiempo de servicio, cuando la norma indica que luego de dos años puede solicitar el servidor policial, le haga una solicitud por el tiempo de servicio como si fuera un pase normal de un policía que no tiene ninguna clase de inconvenientes, inobservando el interés superior que tiene el niño y de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, artículo 35, habla que los niños deben recibir una atención prioritaria que pertenecen a un grupo de atención prioritaria y las autoridades tienen que basarse en ese principio, el 28 de febrero del año 2024, en virtud de que había transcurrido ya un año, tres meses, el señor legitimado activo hace un escrito solicitando tres cosas: La primera, que una vez que se ha tenido la tenencia legal, sea registrada en el SIIPNE y se continúe con el trámite; la segunda, que se le otorgue nuevamente el orden regular para acudir a la Dirección Nacional de Talento Humano para que pueda ser escuchado de manera oral la circunstancia en la cual está viviendo tanto él como sus hijas; la tercera, que se le otorgue una copia de la reunión mantenida con el referido coronel del órgano regular, de las tres peticiones, sólo fue atendida una, disponiéndole a la señora policía Fernanda Alexandra Toapanta Cambi, trabajadora social del Distrito Guaranda, que se haga el informe de trabajo social, lo cual hace una visita en situ el 18 de abril del 2024 y le recomienda al señor Diego Amangandi que realice la actualización de los informes psicológicos para que el trámite no sea rechazado, este informe fue emitido con fecha 8 de mayo del 2024 a la Dirección Nacional de Bienestar Social, el 8 de marzo del 2024, el señor Diego Amangandi, es notificado con un memorándum indicando de que para dar trámite a su solicitud necesita adjuntar el formulario GTD-F-02 para lo cual, dando cumplimiento el 15 de marzo del 2024, el señor Diego Amangandi remite tal formulario, en la desesperación de que no es atendido su solicitud por parte de la Administración Pública, que no se compadecía, el señor Diego Amangandi, presenta el 29 de marzo del 2024 un oficio indicando de que ha cumplido dos años de servicio en la plaza y, de acuerdo a la norma, solicita que sea trasladado por el tiempo de servicio a prestar sus servicios en el Distrito Guaranda sin embargo, hasta la presente fecha no ha recibido notificación alguna en donde le nieguen o le acepten su solicitud. *Habiendo transcurrido ya un año diez meses, el día cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, mediante el memorándum número PN-D-SUR-SECTH-N3-2024-5635-M la Administración Pública le notifica la no procedencia de la solicitud del señor Diego Amangandi en los siguientes términos, reciba un cordial saludo en relación al oficio del número PN-Z8-DMG-SECC-TH-QX-2024-10485-0 de fecha, tres de septiembre del 2024 suscrito por el señor Jefe de Talento Humano de la zona ocho comunica usted según la resolución adoptada por la Comisión de Calamidades Domésticas que a través del informe técnico de fecha 24/07/2024 se informa que no sería procedente la solicitud de traslado por calamidad doméstica en razón de que la comisión determina que el Código de la Niñez y la Adolescencia y su artículo 100 menciona*

*que la corresponsabilidad parental es de la madre y tienen iguales responsabilidades en la dirección de mantenimiento del hogar, el cuidado, la crianza, la educación, desarrollo integral, y la protección de los derechos de sus hijas, hijas, comunes, a la vez se verifica que los informes, informes psicológicos no constan con un diagnóstico sobre enfermedades catastróficas, huérfanas, raras, lo cual limita el trámite respectivo, debiendo indicar que al referido memorándum no se encontraba anexado el informe de fecha 24/07/2024 con el cual la comisión ha determinado la no procedencia; acto que ha dejado en la indefensión de mi patrocinado por cuanto no pudo acceder a su contenido y ejercer su derecho a la defensa de manera oportuna, la negativa de la superioridad a la condición de mi patrocinado para la unificación de este hogar monoparental porque está compuesto del padre y de dos menores de edad de quince y siete años violenta el principio de unidad familiar, lo cual se encuentra reconocido y protegida por instrumentos internacionales y también por la Constitución de la República del Ecuador, el documento con el cual se niega el traslado suscripto por el señor presidente de la Comisión de Calamidades Domésticas de la Dirección Nacional de Salud no se adjunta ningún informe motivado en los cuales se encuentren las causas, razones, por las cuales se niegue el traslado por calamidad doméstica de esta manera soslayando el interés superior del niño que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas, adolescentes e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas el deber de ajustar sus decisiones y acciones, cosa que en el presente caso no ha sucedido, consecuentemente, para la negativa de mi petición no existe el informe con el cual ellos le notificaron al señor legitimado activo en donde (no se entiende) todas las pruebas aportadas verificando la veracidad de las mismas. Con estos antecedentes, se han violentado los derechos constitucionales del señor legitimado activo, considerando, que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, la principal característica es respetar los derechos consagrados en el texto constitucional y hacer respetar y respetar los mismos, de acuerdo al artículo 3 y 11, numeral 9, del mismo cuerpo legal, es decir, que los derechos y garantías establecidos son de directa e inmediata aplicación por cualquier servidor público de oficio o a petición de parte, de los hechos narrados, *¿podrá inferir que en el presente caso existen varios escenarios claros que vulneran los derechos constitucionales de mi patrocinado el primero de ellos, la acción u omisión a la tutela efectiva de los siguientes derechos, derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, derecho a la seguridad jurídica, derecho a recibir respuestas motivadas en un plazo razonable, ya que la disposición contenida en el referido oficio de fecha 01 de septiembre de 2024, emitido por el señor Coronel Jorge René Arteaga Orbe, es una acción arbitraria de parte de la entidad accionada, que además vulneró el derecho a la seguridad jurídica, porque modificó una situación jurídica previa, inobservando el procedimiento que debió averiguarse para ello lo que afectó el ámbito de incertidumbre, de encontrarse a la espera de una respuesta motivada por el lapso de un año y diez meses, cuando el Reglamento sustitutivo al reglamento de carrera para las y los policías, en el artículo 147, les da un término de 15 días para resolver las solicitudes de pases por calamidad doméstica, de la misma manera, el artículo 97 habla del**

órgano regular como si la naturaleza es llegar a la máxima autoridad de manera rápida, eficiente, para que sea escuchado de manera oral la solicitud y dar su trámite, lo cual es lesionante, ha hecho la solicitud y hasta la fecha no ha sido, no ha recibido ninguna notificación con la negativa o con la aceptación de su solicitud. El derecho a recibir respuestas motivadas. El segundo escenario, el mismo oficio en mención, ¿quién se limita, es el señor, a hacer una narración textual del artículo 100 del Código de la Niñez y Adolescencia, el artículo 107 y 109 del Reglamento sustitutivo al reglamento de carrera, sin hacer un análisis de la documentación que sirvió de sustento a la petición, sin que se considere que el señor Diego Amangandi se encontraba a seis horas de distancia de donde se encuentran sus hijas menores de edad al cuidado de su madre, señora enferma, en razón de que fueron abandonadas por su madre? no se considera que el señor Juez Guzmán le otorgó la patria potestad al señor Diego Amangandi, no se consideran las valoraciones psicológicas realizadas por personal especializado de la Policía Nacional en donde queda evidenciado que las niñas están sufriendo un cuadro depresivo, más aún, en este oficio menciona que no se ha verificado la existencia de enfermedades huérfanas o raras estos motivos, que el suscrito, el señor Diego Amangandi, jamás fundamentó esto en su solicitud ni en la documentación presentada al escalón superior, quedando demostrado que el acto de simple administración, contenido en el oficio número PM-CCD-DNBSO-QX-2024-0263-O es violatorio de los derechos y principios constitucionales”.

5.1.3. REPLICA: “Esta prueba, no ha sido puesto a consideración en el momento oportuno, de acuerdo al memorándum entregado al señor legitimado activo, por lo cual solicito no se tome en cuenta como prueba”.

5.1.4. REPLICA: “Hemos escuchado atentamente la lectura que ha dado el señor Napoleón Villacís a sus argumentos hemos escuchado también lo manifestado por el señor abogado Luis Gómez los cuales apuntan a una defensa de desnaturalización de la garantía constitucional nos encontramos frente a una acción de protección en donde de acuerdo al principio iura novit curia de conocer el derecho el artículo 40 de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional habla acerca de los requisitos de la acción de protección y con su veña procedo a dar lectura se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos violación a un derecho constitucional, lo cual se ha dejado en evidencia que se encuentra un derecho constitucional violado acción u omisión de parte de autoridad pública en esta parte han hecho mención a un informe técnico del cual no sabemos si la comisión como lo había manifestado, *este informe no fue puesto en conocimiento del legitimado activo*, en su momento tiene conocimiento la entidad accionada, no tiene conocimiento el señor legitimado activo ni su defensa, no sabemos si la comisión, si la mencionada comisión está conformada por médicos especialistas en psicología en alguna otra rama para que ellos determinen que no existen enfermedades fuertes o raras también han mencionado acerca de la violación a la seguridad jurídica

que no ha sido motivada lo cual de acuerdo al artículo 82 indica que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto de la Constitución y en las normas jurídicas previas claras y públicas ¿a dónde vamos con esto? que la administración pública de acuerdo al artículo 311 numeral 9 de la Constitución de la República el más alto deber del Estado es proteger los derechos consagrados en el texto constitucional sin embargo la administración pública ha inobservado ciertos principios constitucionales y derechos constitucionales los cuales si bien es cierto el señor Diego Amangandi no ha sido atendido su petición y *los resultados las consecuencias están sufriendo sus hijas menores de edad y de acuerdo al artículo 35 pertenecen a un grupo de atención prioritaria y recibirán ese trato prioritario en los ámbitos públicos y privados ha manifestado también el señor abogado que existe un rango de factibilidad el rango de factibilidad se podría poner en una ponderación si un policía que tiene un hogar normal no monoparental como tiene el señor Diego Amangandi que conoce que él fue abandonado, fue abandonado las menores por su madre biológica y les tiene a las niñas a cargo de la señora Janeth Ramirez, hablan también acerca de la desnaturalización y de acuerdo al máximo organismo de interpretación constitucional que se ha pronunciado en varias de las sentencias para las cuales en la sentencia número 673-15-EP/20 también en la sentencia 785-15-EP/20 hace referencia a que la acción de protección no es residual y por economía procesal pues vamos y también debo citar la sentencia número 106815-EP/20 en donde la Corte Constitucional indica que la acción de protección es directa e independiente que pueden existir trámites en la vía administrativa que pueden tratar de acuerdo a su naturaleza pero deben continuar la acción la acción de protección ya que es directamente tendiente en este caso no sería subsidiaria de la misma manera se ha dejado en evidencia la vulneración de los derechos del señor legitimado activo señor Diego Amangandi y las consecuencias que surten varias acciones a personas como son sus hijas menores de edad ahora bien el señor abogado manifiesta que no existe un trato diferencial para lo cual la negativa al tratado solicitado por el señor Diego Amangandi pues a diferencia de los otros compañeros no le permite tener una unión familiar en este hogar disfuncional monoparental que *de acuerdo al artículo 92 numerales siete, seis, uno indica que los (no se entiende) podrán efectuarse por necesidad de la o el servidor policial para atender los requerimientos de unión familiar como es en el caso que nos ocupa*”.*

5.1.5. CONTRAREPLICA: “Bueno se ha expuesto la vulneración de los derechos los cuales no han sido desvirtuados por la parte accionada por la defensa de la parte accionada para lo cual nosotros nos ratificamos en lo expuesto pues y solicito que *en sentencia acepte la acción de protección propuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Constitución y 39 en la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional y se solicite que se declare la violación del derecho a la seguridad jurídica derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en cuanto al recibir respuestas motivadas en*

un plazo razonable por parte del señor Presidente de Calamidades Domésticas de la Policía Nacional al emitir el oficio que habíamos mencionado por no ser repetitivo no se había adjuntado el informe que muchas veces ha sido puesto en conocimiento en esta audiencia por parte de la entidad accionada y no se ha puesto en conocimiento en su momento oportuno del señor legitimado activo para su defensa *sin perjuicio que de acuerdo al principio iura novit curia detecte otras vulneraciones* de acuerdo a lo manifestado por la defensa del señor Diego Amangandiy se disponga a la Dirección accionada de Talento Humano que en todo el bienestar de esos derechos de los niños *atendiendo a lo que manda la norma constitucional en su artículo 40, 35 y también en normas supraconstitucional como es la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 3 se tome en consideración el interés superior del niño* y el señor Diego Amangandi sea designado a prestar sus servicios no por comodidad de él sino por el bienestar de esas dos menores de edad que se encuentran indefensas al cuidado de la señora madre en consecuencia le pido que disponga la reparación integral de los derechos vulnerados (no se entiende) la grave violación de los derechos conforme el artículo 86 numeral 3 de la Constitución en concordancia con los artículos 6, inciso primero y artículo 18 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional”.

5.2.- ARGUMENTOS DE LOS ACCIONADOS.-

5.2.1. Se concedió la palabra a la parte accionada por un tiempo igual de 20 minutos para que explique de manera clara, breve y puntual sobre la vulneración de derechos que alega el accionante en relación a *la acción u omisión a la tutela efectiva de los siguientes derechos, derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, derecho a la seguridad jurídica, derecho a recibir respuestas motivadas en un plazo razonable*; en representación del Comandante General de la Policía Nacional, a través de su defensor Ab. Hugo Villacís, entre lo más relevante manifestó:

“Se ha escuchado muy atento las intervenciones. El ideal 7 de la Policía Nacional manifiesta que el policía de corazón hace lo que dice la norma. Para efectos de registro, soy el abogado Hugo Villacís Proaño, con matrícula 17-2022-1431 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura con poder y ratificación del señor Comandante General de la Policía Nacional, acudo a esta audiencia, voy a empezar por algo, primero debemos ver qué opera o qué establece el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. ¿Cuál es el objeto de la acción de protección? ¿Cuál es el objetivo? Es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, que tiene que ver con el artículo 227, donde habla de la eficiencia de la administración pública y, desde ya en esta audiencia, manifiesto que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional en vista que debe o la institución ha realizado los actos de simple administración de acuerdo al artículo 160, inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador, de igual

manera, se debe tener en cuenta la sentencia 9-17-IS/21, donde el doctor Ramiro Ávila Santamaría, en su numeral 5, manifiesta, la gran mayoría de acciones presentadas por los miembros de la Policía Nacional me parece que tienen una relación de inconformidad con la decisión administrativo la justicia constitucional está abarrotada de estos casos, en este caso, a la postre termina desnaturalizando la acción de protección y afectando al recurso más escaso que son los administradores de justicia, y es el tiempo, voy a ser muy técnico en mi intervención, ya el abogado del accionante ha manifestado todo, ha manifestado un poco de verdad histórica, verdad procesal, podríamos decirlo, pero debemos tener una línea de tiempo, ¿y cómo empieza el señor accionante, *el señor Sargento II de Policía, Diego Amangandi Ramírez, presentando el oficio 006-ARDS de fecha 15 de marzo del 2024 lógico, donde ahí presenta también un formulario GTD-F-02 por calamidad domestica la administración pública al momento de presentar este documento inmediatamente da trámite mediante los oficios números PN-D-SU-SECTH-N-2024-064-O y el número de oficio también PN-Z8-DMG-D-SUR-QX-2024-0536-O de fecha 17 de marzo del 2024.* Eso como preámbulo, siguiendo ya el orden de ideas, mediante memorándum PN-DNSBO-TSP-2024-143-M de 23 de marzo, se solicita a quien a la señora policía Fernanda Toapanta, trabajadora social de la Subzona Bolívar, que se realice el informe en el cual consta, dentro de las pruebas que presentaré, el informe número TS-2024-02 de 15 de julio, aquí nos haríamos una pregunta, nos preguntamos, ¿por qué se demora la trabajadora social en hacer un informe? y la respuesta sería, porque el peticionario no entrega de manera inmediata la documentación ¡Ojo! Así los servidores públicos, policiales, como tenemos derechos, tenemos que, tenemos obligaciones, tal cual lo determina el artículo 101 del Código de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, llevando la misma línea de ideas, con oficio PN-DTSBSO-QX-2024-0608-0, el 23 de julio del 2024, se pone a conocimiento del presidente de Calamidades Domésticas el informe realizado por la trabajadora social de Bolívar para que resuelva la calamidad doméstica del accionante de acuerdo al artículo 140 del Reglamento Sustitutivo de Carrera Profesional, la Administración ha continuado y ha determinado lo que existe el ordenamiento jurídico policial, *en Comisión 26 de la Sesión Ordinaria de fecha 24 de julio del 2024, la Comisión Calificadora de Calamidad resuelve no ser procedente, ojo, no es una sola persona, es una Comisión que resuelve en base al ordenamiento jurídico establecido para las y los servidores policiales, una vez analizada toda la documentación que ha llegado a esta Comisión, de acuerdo, y ellos llegan a determinar que de acuerdo al Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 100, que en lo principal indica que la corresponsabilidad parental, que es el padre y la madre, tienen iguales responsabilidades, iguales, iguales responsabilidades tenemos, la dirección y el mantenimiento del hogar, y ojo, el cuidado y la crianza, educación en el desarrollo integral y protección de los derechos e hijas comunes, a la vez también esta Comisión, ha analizado los informes psicológicos, y ojo, la Comisión determina que no consta un diagnóstico sobre enfermedades catastróficas, huérfanas o raras, o cual ha limitado el trámite respectivo; porque las menores tenían esta afectación psicológica, porque sus padres se encontraban separados, siguiendo esta línea de tiempo, con el oficio PN-CCD-DNBSO-QX-2024-0263-*

0 de fecha 1 de septiembre, donde hace referencia al acto de simple administración en el informe técnico de la Comisión de la Sesión Ordinaria de 24 de julio del 2024, el Presidente de la Comisión de Calamidades de la DNBSO da a conocer la no procedencia del requerimiento del accionante, y a su vez, dentro de este oficio, solicita, se envíe a la Zona 8 para que, por medio del órgano regular, se comuniqué al señor Sargento Segundo Diego Stalin Amagandi Ramírez, de igual manera, la administración da a conocer, con memo número PN-D-SUR-SECTH-N-2024-5635-M, de 4 de septiembre del 2024, suscrito por el señor Jefe de Apoyo Operativo del Distrito Sur, mismo que tiene relación al oficio PN-Z8-DMG-SECC-TH-QX-2024-10485-O de fecha 3 de septiembre del 2024, suscrito por el señor Jefe de Talento Humano de la Zona 8 del Distrito Metropolitano de Guayaquil, en el cual le notifican al accionante, de legal y debida forma, y también al correo institucional registrado en el SIIPNE 3W, la decisión adoptada por la Comisión de Calamidades Domésticas, bajo este análisis y esta lluvia de ideas y la línea de tiempo que lo venimos determinando, podemos determinar que las personas que formamos parte de la Policía Nacional tenemos algo en común, debemos cumplir con nuestra misión constitucional de atender la seguridad ciudadana y el orden público y el hoy accionante no es la excepción, nuevamente nos hacemos preguntas. ¿El accionante en todo momento debería cuidar a sus hijos? la respuesta sería no, porque tenemos una misión constitucional, porque de acuerdo al artículo 100, que ya lo manifesté, del Código de la Niñez y Adolescencia, tendrían la responsabilidad sus padres efectivamente, no sólo el servidor policial, sino también su madre, en este caso, así como lo determina la Carta Magna y al tener una red de apoyo familiar, que es su madre, tal cual lo determina, en este caso, el informe realizado por la señorita Policía Toapanta, trabajadora social de la Subzona Bolívar, viendo esto, podemos también que su madre podría estar al cuidado de sus hijas, tal como lo ha detallado en la demanda constitucional, de igual forma, es evidente que el accionante no registra resultados de alerta, en este caso, patria protestad de sus hijas, en su hoja de vida, tal cual lo determina la certificación de fecha 19 de diciembre del 2024, emitida por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, podemos determinar que la Administración Pública, en todo momento, ha cumplido la seguridad jurídica, el ordenamiento jurídico policial, que tenemos leyes, reglamentos, tenemos instructivos, de acuerdo al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, tal cual tiene concordancia con el artículo 97 del COESCOP y su Reglamento de Carrera Profesional para las y los servidores policiales, me haría en esta parte otra pregunta, ¿se vulneran derechos por aplicar la norma? y la respuesta sería no, porque la Policía Nacional ha cumplido el debido proceso y ha protegido los derechos fundamentales y humanos del accionante y de los actos administrativos y los actos de simple administración, ahora, *vamos a tratar este tema de los derechos vulnerables, se dice que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica*, pero nosotros debemos tener en cuenta y en consideración el caso 0813-13EP, donde específicamente la seguridad jurídica implica el respeto a la Constitución y consagrada en los derechos constitucionales, también debemos tomar en cuenta la sentencia 1763-12-EP/20, donde señala que *para que se produzca violación a los*

derechos a la seguridad jurídica es necesaria las transgresiones normativa en una trascendencia constitucional, sobre todo en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, de igual forma, mismo que tiene en concordancia con el artículo 82 del mismo Cuerpo Legal, donde la institución policial ha dado normativas jurídicas de formas previas, claras y públicas en este caso, la institución policial, nuevamente lo recalco, ha establecido lo que dice el artículo 160 y el artículo 97, en este caso, del COESCOP con el siguiente derecho vulnerado, que le dice que el derecho al debido proceso a la garantía de la motivación, nosotros debemos establecer y tomar en cuenta siempre algo, la sentencia de la Corte Constitucional a 1158-17-EP-21, donde aquí hay algo muy claro, afirma, que no se establecen modelos ni se exigen altos estándares de argumentación, si vemos el informe que establece la Comisión de Calamidad, le está dando a conocer, es un informe, es un acto de simple administración y mediante un oficio le está dando a conocer por qué circunstancias y por qué razones no ha sido procedente, al contrario, contiene parámetros mínimos que la institución policial lo ha determinado, vemos una fundamentación normativa correcta de acuerdo a nuestra norma y entendida como una mejor argumentación a derecho, una fundamentación fáctica que ha sido también establecida y ha sido corroborada, en el oficio que establece y se le da a conocer, mismo también que corrobora el artículo 76-7-L de la Constitución, donde las resoluciones de poderes públicos deben ser motivadas y han sido motivadas a la sentencia constitucional, si nosotros revisamos el oficio PN-CCD-DNBSO-QX-2024-0263-O de fecha 1 de septiembre, hace referencia al informe técnico, el informe técnico de la Comisión 26 de sesión ordinaria de 24 de julio es un acto de simple administración, donde que mediante el oficio le están dando a conocer y, por ende, yo no veo que se ha vulnerado el debido proceso con la garantía de la motivación ¿Por qué? Porque existe en ese documento una fundación fáctica, una fundamentación jurídica suficiente, en la cual se encuentra debidamente motivada ante el pronunciamiento de la Comisión de Calamidades de la Dirección Nacional de Bienestar Social y Salud Ocupacional, algo que me llama la atención del colega que me antecedió, dice que se ha vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación, ni en la demanda constitucional, ni en esta audiencia se ha dicho por qué, si nosotros tomamos en cuenta, la sentencia 956-14-EP-21, en el párrafo segundo dice, bajo su veña si me autoriza para dar lectura, este organismo ha determinado que en estos casos corresponde, en primer lugar, verificar si existe el elemento de la comparabilidad entre los destinatarios en un acto de conducta específico, esto es, que tiene que existir dos sujetos de qué, dos sujetos de derechos que están en igual o en semejantes condiciones, cosas que en esta audiencia no se ha podido probar es decir, para que se configure la discriminación, debe existir el elemento de la comparabilidad, pares entre pares, iguales entre iguales, y luego, que se haya configurado el elemento de la comparabilidad, debe existir un trato diferenciado, aquí en esta audiencia no se ha demostrado, que tal vez a un servidor policial sí le han dado, y al legitimado activo no le han dado en las mismas condiciones y no se ha establecido en esta audiencia, por ende, este derecho constitucional no se puede determinar en esta audiencia y se ha dado, en

este caso, estricto cumplimiento a lo que establece el artículo 140 del Reglamento Sustitutivo de la Policía Nacional, no sé si me permite ponerme de pie y de una vez el momento oportuno para poder evacuar las pruebas correspondientes que la Administración Pública lo establece, voy a elevar a prueba el oficio número 2024-006-ARDS o donde consta la petición y consta que la Administración me ha dado, no sé si me acerco a pantalla, por principio de contradicción, al doctor Amangandi para ver, no sé si ya tiene conocimiento de este documento, de fecha 15 de marzo de 2024 donde adjunta el formulario correspondiente es la petición del señor Diego Stalin Amangandi Ramírez, también voy a especificar el oficio número PN-D-SUR-SECTH-N3-2024-0467-O de fecha 17 de marzo donde consta también el 0556 y está los trámites correspondientes que la Administración lo ha establecido, también voy a elevar a prueba documental en este caso el informe de trabajo social TS-2024-012, donde consta todos los trabajos realizados por la Administración del señor del accionante y está establecido por la señorita Policía Toapanta de Bienestar Social, de igual forma, voy a elevar a prueba el oficio PN-DTS-DNBSO-QX-2024-0608-O de 23 de julio, donde está específicamente la doctora, emitido por la señora Capitán Geovanna Cristina Zapata Echeverría, Jefa de Trabajo Social de la DNBSO, también voy a elevar a prueba, el informe de calamidades domésticas de cesión ordinaria, en este caso de la fecha 24 de julio del 2024, emitido por la Comisión de Calamidades, donde consta toda una firma de responsabilidad de la Comisión, por qué determina y por qué no la procedencia”.

5.2.2. SE CONCEDE LA PALABRA AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR COMO ENTIDAD ACCIONADA QUIEN REALIZA SU INTERVENCIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS POR EL AB. LUIS GOMEZ:

“He escuchado muy atentamente los argumentos referidos por parte de la defensa técnica del legitimado activo, esta defensa técnica, a fin de no ser repetitivo con los argumentos ya explicados dentro de la presente audiencia por parte de la Policía Nacional, va a ser muy corta en su intervención, es evidente, que en esta presente audiencia nos encontramos frente a una inconformidad, ya en la Corte Constitucional, en sentencia 041-3C-CC, dictada dentro del caso 047012-EP, nos ha señalado que la acción de protección no constituye un mecanismo de súper o reemplazo de las instancias judiciales u ordinarias que ocasionan es el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución, eso es lo que se ocasiona cuando se presenta una acción de protección por meras inconformidades, de igual manera, *hemos escuchado la supuesta vulneración de derechos constitucionales, entre ellos la seguridad jurídica*, por lo cual, esta defensa técnica pone en su conocimiento, lo que señala el COESCOP aparte de que los policías y que todo ser humano tiene derechos, también tiene obligaciones, y una de las obligaciones de los servidores policiales es (no se

entiende) siempre (no se entiende) su documentación, actualizar su hoja de vida, entre esas, actualizar su hoja de vida, ahora, *el artículo 102 del COESCOP nos habla de los traslados*. ¿Y qué es lo que señala como traslado? es el movimiento debidamente motivado de una o de un servidor policial de un cargo a otro dentro del mismo subsistema. ¿Qué nos dice? y esto es importante, si el traslado incluye un desplazamiento del domicilio civil a otra provincia o zona geográfica dentro de la planificación nacional, el servidor o servidora policial recibirá la bonificación correspondiente cuando no se le otorgue una respectiva vivienda fiscal ¿Esto es en qué? cuando ellos son trasladados a otro lugar diferente a su domicilio, ellos tienen acceso a diferentes derechos que tienen que seguir una vía ordinaria dentro de la policía nacional para hacerse acreedores a los mismos a fin de que el servidor policial, si es trasladado a otra zona, sea trasladado de manera conjunta con su familia, ahora, también, es importante que nos señale *el 102 también el traslado que incluya el desplazamiento del domicilio civil a otra zona geográfica de la planificación nacional durará un periodo de hasta dos años por necesidades institucionales o solicitudes del servidor o servidora policial debidamente justificadas*, se podrá abrir el periodo de traslado o extenderse hasta por otros dos años más, es decir, ¿qué nos quiere decir el COESCOP que nosotros tenemos una policía nacional, no una policía provincial, no una policía cantonal, tenemos una policía nacional, la obligación del servidor policial es dar servicio dentro del Estado ecuatoriano, el lugar que se disponga por la autoridad que es competente, *no se puede argumentar que él se encuentra al cuidado exclusivamente de sus hijos porque él tiene obligaciones que cumplir con la institución nacional, es decir, se pretende decir dentro de esta audiencia que sea trasladado al lugar de su domicilio a fin de que exclusivamente se dedique al cuidado de sus hijas, no puede ser factible*, porque él tiene obligaciones, no va a poder estar todo el tiempo al cuidado de sus hijas, de igual manera, en relación, y sigo haciendo relación a la supuesta vulneración de la seguridad jurídica, *el Reglamento sustitutivo, el reglamento de carrera profesional para los servidores policiales, nos señala en su artículo 3 lo que son definiciones*. Bien, en estas definiciones, nos señala, que sobre las definiciones, *nos habla sobre lo que es una calamidad doméstica*, qué señala como definición de calamidad doméstica la normativa de la Policía Nacional es la grave afectación de los servidores policiales por fallecimiento, accidente o enfermedad grave del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, o de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad, es por eso, que por parte de la Policía Nacional, debidamente motivada a ser la respondiente de su solicitud de traslado bajo el parámetro, bajo la figura de calamidad doméstica, no es procedente, porque tenemos ya una definición establecida dentro de este reglamento de lo que abarca, qué es lo que abarca una calamidad doméstica y en el caso que nos compete, es evidente que no nos encontramos dentro de una calamidad doméstica, de igual manera, *el artículo 109 del reglamento ya mencionado nos habla sobre los perímetros de factibilidad* la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano revizará los trabajos de los servidores policiales dentro de su sistema preventivo de acuerdo con un perímetro de factibilidad de hasta seis horas de distancia entre la subzona de su domicilio y el lugar de trabajo, es

decir, se encuentra dentro de este rango previsto en la normativa aplicable, pues es evidente y es necesario hacer muy fácil que la norma, que la Policía Nacional se rige por sus propias normas, es decir, hay una especialidad de normas, *en relación a la supuesta vulneración que nos hace también un poco mención dentro de la presente audiencia de la unificación familiar*, el artículo 146 del mismo reglamento también nos hace mención de cuáles son los parámetros de la unificación familiar dentro de la Policía Nacional y esto es exclusivamente entre servidores policiales, en caso, nos señala, los servidores policiales que registren en su hoja de vida profesional su estado civil casado o mantenga unión de hecho legalmente constituida con otro servidor policial, a fin de garantizar la estabilidad familiar, podrán solicitar el traslado de acuerdo a los siguientes parámetros, en el caso de ejecutarse el traslado de uno de los cónyuges o de su pareja, dos, los servidores policiales que actúen su estado civil de soltero o casado en unión de hecho o legalmente constituida con otro servidor policial, tres, en caso de que los cónyuges establezcan su domicilio civil en una subzona diferente a la que se encuentra el abogado, ¿por qué hago referencia a esto, para que se evidencie que existe una mala interpretación por parte del legitimado activo sobre sus peticiones, sobre lo que es unificación familiar, sobre lo que es calamidad doméstica, pues esta terminología ya está contemplada en la normativa de la Policía Nacional, por eso es que ha resultado improcedente y no se ha podido dar el trámite correspondiente, *porque el hoy legitimado activo está enfocando mal sus peticiones, de igual manera, se ha demostrado por parte de esta defensa técnica, de igual manera por parte de Policía Nacional, que se ha dado cumplimiento y que no se ha vulnerado la seguridad jurídica, que en otras palabras de la Corte, que nos dice las normas de juego claras eso es lo que nos dicen, las reglas del juego claras, tenemos una normativa clara, previa y pública, y que ha sido cumplida efectivamente por la Policía Nacional y que tenía conocimiento el hoy legitimado activo, esto también lo refirió a que se ha mencionado en la presente audiencia que se ha demorado en dar trámites, en dar el trámite correspondiente a sus peticiones, pero esto es en relación a elementos directamente imputables al hoy legitimado activo, por su mal enfoque en las peticiones realizadas a la Policía Nacional, ahora, en relación a la supuesta vulneración al derecho a la motivación*, como bien ya lo mencionó el abogado de la Policía Nacional, la sentencia 1158-17-EP del año 2021 nos menciona y esta sentencia, se aleja del test motivacional que predecía, y nos dice que las resoluciones de las entidades públicas se encuentran motivadas cuando cumplen dos presupuestos, tienen una suficiente argumentación jurídica, normativa jurídica suficiente, y suficiente argumentación fáctica, pero también es importante señalar aquí que la misma sentencia 1158 nos dice que es responsabilidad del legitimado activo exponer las razones por las cuales se encuentra una supuesta falta de motivación, ¿dónde está el vicio motivacional? nos debe explicar lo que en la presente audiencia no ha solicitado, por lo cual difícilmente podrá considerar una vulneración al derecho a motivación, es decir, no existe no se puede evidenciar dentro de la presente audiencia una vulneración dentro de esta esfera constitucional, de igual manera, *se nos ha hecho una mención a la supuesta vulneración a la igualdad formal pero allá en la sentencia 956-14-EP/21 nos dio tres presupuestos y uno de los y el primer presupuesto es*

la comparabilidad durante esta audiencia no se ha evidenciado, no se ha puesto en conocimiento de su autoridad a qué servidor policial se le ha tratado de diferente manera al hoy accionante no se cumple este presupuesto y resulta inoficioso tocar los otros presupuestos ya establecidos en la sentencia, por cuanto el primer presupuesto no ha sido puesto en consideración de vuestra autoridad, como su autoridad podría señalar una supuesta vulneración a la igualdad formal y no discriminación si es que por parte del legitimado activo no se ha puesto en consideración a cuál otro servidor policial se le ha tratado de diferente manera, de igual manera la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional en su artículo 40 nos dice cuáles son los requisitos para que se considere una acción de protección cuáles son los requisitos de la acción de protección dentro de la presente acción de protección no se ha evidenciado que se cumplan estos requisitos, pero sí queda evidente que en la presente acción de protección *incurren causales de improcedencia, señaladas en el artículo 42 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en los numerales 1 y 2 por cuanto de lo que se pretende por parte del hoy legitimado activo es que se le declare un derecho y cual es este derecho permanecer de manera permanente por más del tiempo establecido en la norma de la Policía Nacional sin justificación alguna por más de dos años dentro del lugar de su domicilio* también como ya lo dije anteriormente y valga la redundancia tengo que hacer énfasis no se ha demostrado dentro de los hechos esgrimidos por parte del Legitimado Activo que se desprenda alguna existencia de una violación de derecho constitucional, por lo cual esta defensa técnica solicita a su autoridad se deseche la presente acción de protección por improcedencia a fin porque no se ha demostrado una vulneración de derecho alguno y se solicita la declaración de un derecho por lo cual hasta aquí mi intervención devolviendo el uso de la voz me reservo mi derecho a réplica”.

5.2.3. RÉPLICA POR LA PARTE ACCIONADA EN REPRESENTACIÓN DEL COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL AB. HUGO VILLACÍS:

“Lógico que esta defensa técnica tiene que dar lectura porque son muchos oficios de parte de la administración debo tener una guía para el abogado Amangandi, yo creo que no sé si lo leyó la defensa técnica del legitimado activo en este caso las definiciones y de donde surge el documento dos sesenta y tres en este caso calamidad doméstica porque no le dio paso ya lo manifestó el abogado del ministerio cuál es la diferencia entre calamidad doméstica y calamidad médica, en ninguna cumple, dice que la calamidad doméstica es una grave afectación de los servicios por fallecimiento del accionante o enfermedad grave del cónyuge o del conviviente de unión legal de hecho reconocido de los parientes no habla, no habla la calamidad es muy justa, y vemos que la comisión resolvió en este caso en sesión en comisión en sesión ordinaria del 24 de julio por la junta

de calamidad que analizó esta junta que no había calamidad doméstica de acuerdo a la definición establecida en el Reglamento sustitutivo al reglamento de carrera profesional de los servidores policiales entonces la comisión analizó dijo no se le ha puesto en conocimiento aquí está un documento el 0263 donde hace referencia, lógico es una comisión es un acto de simple administración que debe reposar en la comisión porque tiene varias firmas de responsabilidad y esto no es un documento público que puede ser puesto a la vista y en conocimiento, acá también el abogado Amangandi ha manifestado que si hay un trato discriminatorio, él dice a otros servidores policiales estamos hablando en plural no estamos hablando en singular entonces si deberíamos tomar en cuenta y en consideración la manera de cómo la administración se lo ha establecido y de una vez si quisiera ya evacuar como prueba porque luego se termina el tiempo en este caso el oficio 0263 emitido donde consta y se manda en su parte última al comandante de la zona 8 y no sé si tiene conocimiento por el principio de contradicción le pongo a su vista el 0263 de fecha 1 de septiembre del 2024, por favor también está el memorándum el 5635 de 4 de septiembre donde en este memorándum también consta que le ha notificado al correo electrónico que está establecido por la Dirección Nacional de Talento Humano hay un print que está establecido y también consta el correo diego198510@gmail.com, de igual manera una certificación mediante la subzona Bolívar donde constan las alertas correspondientes que no tiene el legitimado activo, aquí está y se solicitó por esta defensa técnica las alertas activas e inactivas de la patria potestad y nos han dado contestación por medio de Administración de Talento Humano de fecha 19 de diciembre, esa no está en el proceso, aquí está doctor por el principio de contradicción es un nuevo 19 de diciembre, unas certificaciones sobre las alertas activas e inactivas de la patria potestad del legitimado activo e indica que no registra, aquí están las alertas solo registra las siguientes alertas para su mayor ilustración y poder conformar, una vez ya hecho explícita la intervención y aquí en esta sala de audiencia que no se ha determinado las vulneraciones de derechos constitucionales al accionante ante todo aquello ya no quiero ser repetitivo y una vez evacuado las pruebas documentales correspondientes solicito que se declare de improcedente la presente acción de protección de acuerdo al artículo cuarenta y dos numeral uno y cinco de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en vista que la administración pública en todo momento ha dado cumplimiento a la seguridad jurídica por medio de sus normas propias tal cual lo establece el artículo ciento sesenta inciso dos de la Constitución de la República del Ecuador.-

5.2.4. RÉPLICA POR LA PARTE ACCIONADA EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR AB. LUIS GOMEZ:

“Como ya ha sido (no se entiende) la prueba documental en la cual se puede formular

una idea de que esta cartera de estado al igual que la policía nacional ha respetado el debido proceso ha respetado la seguridad jurídica sí, sí, esta defensa técnica se ha quedado un poco impactada nuevamente por cuanto se trata otra vez de esa deducción a la igualdad formal una discriminación dentro de la presente audiencia sin embargo nuevamente sólo se hace un análisis, sólo se hace un enunciamiento general sin que se cumplan los presupuestos establecidos en la sentencia 956-14-EP/21 por lo tanto es imposible que se pueda evidenciar con un enunciamiento generalísimo una vulneración en esta esfera constitucional de igual manera debo ser enfático en que los policías tienen derechos y tienen obligaciones por qué cómo se evidencia por parte de la hoja de vida ingresada por parte de la policía nacional no existían alertas sobre la situación del señor servidor policial es decir, cuando se hacen estos tipos de procedimientos los procedimientos para los traslados se toman en consideración las alertas puestas en la hoja de vida del servidor policial al no existir estas alertas en la hoja de vida del servidor policial se vuelve un candidato para los traslados es por eso que nuevamente esta defensa técnica tiene que hacer énfasis en que nos encontramos simplemente ante una inconformidad y las inconformidades vía ordinaria, no lo digo yo no lo dice esta defensa técnica lo dice la Corte Constitucional en varias de sus sentencias por lo cual esta defensa técnica se ratifica en sus argumentos esgrimidos en su primera intervención solicitando se rechace la presente acción de protección por improcedente según lo señalado en el artículo 42 numerales 1 y 5 hasta aquí mi intervención”.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN PROPUESTA POR EL LEGITIMADO ACTIVO.

Una vez que han sido escuchadas las partes procesales y, al tenor del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a ser oída, en cualquier proceso, por un "tribunal competente, independiente e imparcial". El cumplimiento de estos tres requisitos permite garantizar la correcta determinación de los derechos y obligaciones de las personas.

En este sentido, los jueces y juezas constitucionales nos encontramos obligados a dar respuesta a las pretensiones que se les presentan, únicamente con arreglo a derecho, sin que existan otros condicionamientos para tal efecto. Asimismo, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, ningún juez o tribunal se encuentra sometido a la voluntad de las instancias superiores, debiendo en consecuencia mantener también su independencia respecto a todos los demás órganos judiciales.

Asimismo, esta garantía obliga al magistrado a no dejarse influenciar por el contenido de las noticias o las reacciones del público sobre sus actuaciones, por información diferente a la que aparece en el proceso, ni por influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas de cualquier sector.

El Art. 88, de la Constitución de la República, dice: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”

El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice que “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.”, y el Art. 39, refiriéndose a la acción de protección, dice que “...tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”

La Acción de Protección de acuerdo con lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, *tiene como propósito tutelar derechos constitucionales vulnerados, traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos.* En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia de la acción de protección que se esclarezca si se ha producido la vulneración del derecho en que haya incurrido el ente público o privado, pero *también que esta vía jurisdiccional sea la adecuada para amparar los derechos constitucionales reivindicados.* Así, es válido recordar que no es suficiente que un acto impugnado aparezca como injusto o ilegal, ya que sólo cuando viola en forma clara y concreta normas constitucionales o tratados internacionales vigentes, esta acción encuentra su razón y su procedencia.

Se debe tener en cuenta que el Art. 76 de la Constitución de la República señala que “...*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...*” el numeral 3 de este artículo señala que todo trámite sea judicial o administrativo debe observarse el trámite propio de cada procedimiento, el numeral 7 de este artículo también expresa que “...*El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos*

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...”.

La parte accionada ha manifestado que, no existe violación de derechos ni garantías constitucionales en detrimento o perjuicio del legitimado activo; por lo tanto no se ha violado ninguna garantía constitucional al accionante por parte del legitimado pasivo. Al no existir acto ilegítimo de autoridad pública, ni violación de derechos constitucionales, ni la inminencia de un daño grave, principios connaturales a la acción de protección, solicita se deseche la acción de protección.

Ahora bien, en relación a estos derechos constitucionales vulnerados se tiene:

La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la CRE establece lo siguiente respecto del mismo: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*

Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

La Corte Constitucional, como guardián de la CRE, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una infracción a normas constitucionales, que implique que la judicatura haya fallado sin cumplir con su obligación del respeto a la Norma Suprema. De igual forma, al juzgador no le corresponde pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales como son los actos normativos (resoluciones) emitidos por la autoridad municipal, sino verificar si existe una vulneración de derechos constitucionales, que implique que la autoridad administrativa haya fallado sin cumplir con su obligación de respeto a la norma constitucional.

Ahora bien, escuchadas que han sido las intervenciones efectuadas por el legitimado activo y los legitimados pasivos y conforme lo establece el artículo 14 de la Ley orgánica

de garantías jurisdiccionales y control constitucional en su inciso tercero que indica que la audiencia terminará solo cuando la jueza o juez forme su criterio sobre la vulneración de los derechos, es así que la presente resolución parte de la siguiente manera, vamos a hacer un planteamiento del problema jurídico a resolver conforme la identificación de la pretensión de acción de protección y una vez que se ha escuchado a las partes procesales procedo a realizar y a revisar el caso de la siguiente manera, pues la suscrita jueza garantista de los derechos el cual permitirá determinar la procedencia o no de la presente acción de protección.

SÉPTIMO. MOTIVACIÓN DEL FALLO

En este apartado, se determina si la entidad accionada del Ministerio del Interior a través de la Comandancia General de Policía ha vulnerado derechos de índole constitucional del ciudadano Diego Stalin Amangándi Ramírez como servidor policial al declarar como improcedente su petición de traslado por calamidad doméstica para el cuidado de sus hijas menores de edad, traslado desde su lugar de trabajo actual hasta el lugar donde se encuentran sus hijas a cuidado de su abuela paterna por cuanto su madre biológica les abandonó; por lo que, ésta juzgadora se plantea la siguiente interrogante:

¿El acto u omisión dada la negativa de la entidad accionada a través de la autoridad pública respecto a la solicitud de traslado presentada por el accionante para prestar sus servicios al cantón de su domicilio implica que se ha vulnerado algún derecho de índole constitucional que amerite la concepción de la presente acción constitucional?

En esa línea de protección de derechos se toma en consideración el contexto expuesto por las partes accionante y accionada una vez que ha quedado delimitados los hechos fácticos materia de la presente controversia constitucional; se procede mediante el silogismo judicial a determinar si existe o no vulneración de los derechos constitucionales del accionante, para aquello se recurre al análisis y valoración de los elementos aportados por los sujetos procesales al expediente constitucional, apreciándose de la siguiente manera: La presente acción constitucional tiene como antecedente la negativa de la entidad accionada de conocer el traslado por calamidad doméstica contenida en el oficio número PN-CCD-DNBSO-QX-2024-02630 de fecha 1 de septiembre del 2024 emitido por el señor Presidente de la Comisión de Calamidades, Teniente Coronel Jorge René Arteaga Orbe cuya motivación de la decisión de negativa de traslado entre lo principal señala: “no sería procedente solicitar el traslado por calamidad doméstica, conforme a lo requerido por el señor Sargento segundo de policía Amangandi Ramírez Diego Stalin, en razón que en Comisión se determina que el Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 100 menciona la corresponsabilidad parental que el padre y la

madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en cuidado crianza, educación, desarrollo integral y protección de derechos de sus hijas e hijos comunes ...”.

En esa idea de protección de derechos, es parte fundamental determinar si la motivación constante en dicho oficio es suficiente para negar un traslado al servidor policial y en especial para la efectivización de las garantías jurisdiccionales determinar la existencia de la vulneración de derechos fundamentales; que es la base sobre la cual se sustenta y se fundamenta la petición de acción de protección, convirtiéndose en la piedra angular para que de manera real y fehaciente exista una vulneración de un derecho constitucional.

En la sustanciación de la acción de protección el legitimado activo Amangandi Ramírez Diego Stalin, ha indicado que la negativa de aceptación de su traslado se ha sustentado más allá de la aplicación de la norma jurídica a un criterio subjetivo al señalar en la motivación de la negativa de traslado dado por la Comisión que, la responsabilidad también recae en la madre y es ella que debe cuidar a sus hijos, sin haber analizado la Comisión que el padre tiene la tenencia de las mismas por abandono de su madre biológica, entonces en quien recae la responsabilidad parental o monoparental, es en el padre de las menores por obvias razones lógicas y jurídicas; por lo que manifiesta el accionante que sus hijas menores de edad al momento se encuentran a cargo de su abuelita paterna madre del accionante (60 años de edad – persona de la tercera edad), por cuanto la progenitora madre de los menores las abandonó y considera que el acto administrativo que se ha emitido sin motivación suficiente o aparente motivación, sin que exista un informe motivado y que ha sido en este momento adjuntado; en este momento de esta audiencia por parte de la unidad de administración de talento humano de la Policía Nacional para su negación de su petición de traslado. Además, señala que la administración policial se ha tomado un año diez meses para negar su petición de manera infundada y carente de motivación,

En ese orden de ideas, hay que determinar si la negativa de su petición de traslado ha vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación como requisito imperativo de la acción de protección, debe ser un acto u omisión de una autoridad pública no judicial; por lo cual, de las exposiciones establecidas tanto por el legitimado activo y por el legitimado pasivo de la relación jurídica constitucional se establece bajo el derecho a la seguridad jurídica la normativa aplicable al caso:

Cómo acto u omisión existe la facultad de la Policía Nacional ordenar el traslado del personal y ello lo encontramos en los artículos 307 y 308 numeral 2 del Reglamento de carrera profesional para las y los servidores policiales que contempla el carácter de obligatoriedad que implica el traslado y designación al cual están sujetos los agentes policiales conforme a lo establecido en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en su artículo 102 establece: traslado es el movimiento debidamente motivado de una o de un servidor policial de un cargo a otro dentro del mismo subsistema si el traslado incluye un desplazamiento del domicilio civil a otra provincia o zona geográfica dentro de la planificación nacional el servidor o servidora policial recibirán la bonificación correspondiente cuando no se le otorgue la respectiva vivienda fiscal, los traslados se realizarán de acuerdo a la experiencia, especialización, competencia, habilidades y destrezas del servidor o servidora policial, *teniendo en cuenta la estabilidad y unidad familiar*, el traslado que incluye desplazamiento del domicilio civil a otra zona geográfica de la planificación nacional *durará un periodo de hasta dos años por necesidades institucionales o salud o solicitud del servidor o servidora policial debidamente justificadas, se podrá reducir el periodo del traslado o extenderse hasta por dos años*, por las mismas circunstancias se podrá autorizar el traslado a otro subsistema policial.

Bajo el derecho constitucional de petición, se tiene que la solicitud presentada por el accionante requirió su traslado para prestar sus servicios en el distrito de Policía Guaranda por calamidad doméstica a fin de unificar el vínculo familiar y velar por el bienestar de sus hijas menores de edad al amparo del Reglamento sustitutivo al reglamento de la carrera para las y los servidores policiales en los artículos 92 numerales 7, 6 y 1 esto es ser trasladado al cantón Guaranda provincia Bolívar bajo la causal de calamidad doméstica fundamentada en el abandono en que se encuentran las menores de edad de siete y quince años, adjuntando para aquello la resolución judicial del juez de la familia de niñez y adolescencia del cantón Guaranda para lo cual se le concede la tenencia de las menores a favor de su padre el hoy accionante e informes psicológicos de sus hijas menores de edad realizados por la psicóloga de la misma entidad policial CS- GuarandaSZ-Bolívar-Nº-2 en el cual aprecia ésta juzgadora la causal descrita por el accionante para justificar su traslado ha sido calamidad doméstica de lo cual en el trámite especial indica para este tipo de solicitudes establecido el artículo 373, lo siguiente, la Comisión técnica especializada de calamidades y discapacidades de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano con el fin de atender las solicitudes de traslados presentadas por servidores policiales por calamidad médica, calamidad doméstica, discapacidades conformará comisiones técnicas especializadas en la dirección nacional de administración de talento humano y en las secciones desconcentradas a nivel zonal. Por su parte el artículo 375 *ibídem* refiere que facultades,

las comisiones técnicas especializadas tendrán la facultad para resolver la pertinencia de generar un traslado por casos de 1) discapacidad, 2) enfermedad catastrófica rara o huerta, 3) enfermedades de salud mental, 4) calamidad doméstica, 5) calamidad médica, es así que el artículo 377 del citado cuerpo legal establece que, la resolución de las comisiones técnicas especializadas de calamidades y discapacidades contendrá un informe técnico individualizado respectivo a cada solicitud para considerar pertinente el traslado a más de analizar la calamidad médica o doméstica verificará la existencia de la vacante orgánica de la tal manera que establezca la unidad o dependencia policial y el cargo específico a ser ocupado.

En caso de solicitudes no procedentes la comisión emitirá un informe elevado a la o el Director Nacional administración de talento humano para la notificación al interesado; por su parte el artículo 366 del citado reglamento señala que las solicitudes presentadas por las o los servidores policiales por calamidad doméstica, calamidad médica y por riesgos de la vida inminente se atenderá previa solicitud del Jefe o Comandante de la unidad la que pertenece orgánicamente la o servidor policial quienes observarán el respectivo órgano regular para lo cual deberá adjuntar el informe respectivo por parte del órgano policial competente en el cual indicará a la pertinencia o no del traslado, una vez aprobado será registrado en el sistema informático de la dirección nacional de administración de talento humano y servirá de sustento para el traslado correspondiente mientras que el artículo 323 ibídem señala que el proceso para el traslado será realizado y ejecutado por la dirección nacional de administración de talento humano de la policía nacional la asignación de la fundación la realizará la máxima autoridad de la dependencia policial de destino de acuerdo a los niveles de descentralización de la administración de talento humano quien dispondrá el movimiento de la o el servidor policial considerando su estructura orgánica y haciendo constar la denominación específica del cargo en el componente descompensado de talento humano el traslado de las o los servidores policiales se realizará observando el plan anual de traslados que será aprobado por la comisión de traslados el cual deberá ser planificado y sustentado técnicamente debiendo ejecutarse anualmente a nivel nacional excepto en los casos de calamidad médica o doméstica y el riesgo de la vida inminente de la o el servidor policial es así que dentro de la normativa descrita se evidencia que se debe establecer una comisión para conocer y resolver aquellas peticiones de traslados sustentadas en calamidad doméstica.

De la normativa clara, previa y pública descrita y dado los hechos fácticos, tal como es el caso de la accionante, así como la recopilación de informes necesarios para el fundamento de la decisión, en la especie se aprecia esta juzgadora que la entidad accionada se demoró un año diez meses desde la solicitud inicial conocer, *resolver y poner*

en conocimiento la negativa de su traslado con una motivación insuficiente y aparente basada en el artículo 100 del Código de la Niñez y Adolescencia; sin considerar si los hechos de la petición de traslado por calamidad doméstica, es decir, cuidado de sus hijas por abandono de la madre biológica y tenencia a favor del padre encuadran en dicha disposición legal para su fundamentación; (Aclarando que los alegatos de la parte accionada, señalan que no se trata según la definición reglamentaria de un asunto de calamidad doméstica; sin embargo lo resuelto por la Comisión en su motivación aparente e insuficiente nada dice sobre aquello, se limita a negar el traslado al amparo del artículo 100 del CONA);

Consecuentemente, resulta contradictorio por cuanto se ha evidenciado que el accionante al momento de presentar su solicitud, se encontraba prestando sus servicios en la zona NDESC-Z8-D Sur solicitando su cambio hasta la zona policial NDESC-ZB Bolívar-D Guaranda, en razón de tener una familia monoparental donde la presencia de la madre de las menores no existe, porque las abandono al cuidado únicamente del padre; para que sea aplicable el artículo 100 del CONA, por ende las menores de edad necesitan de su cuidado y protección paternal; no se aprecia que existe un análisis respecto al hecho por el cual el accionante solicitó su cambio o traslado de una provincia a otra y que recae en la afectación de la salud de sus hijas conforme se desprenden los informes psicológicos realizados por el personal de la misma policía nacional dado que el servidor policial es el pilar fundamental y su sustento del hogar y de sus hijas depende económicamente y emocionalmente de su padre.

Ahora bien, es cierto que existe la facultad de la policía nacional el de ordenar el traslado del personal sustentado en normas jurídicas invocadas y es deber del servidor policial cumplir con sus obligaciones, responsabilidades, acatando y respetando el orden regular; sin embargo, pese a la justificación legal y reglamentaria, podemos evidenciar que al resolver negar la petición de traslado del accionante al cantón Guaranda, lugar de su domicilio y el de sus hijas, *la entidad accionada no ha considerado la protección especial que gozan los hijos menores de edad del accionante al pertenecer al grupo de atención prioritaria; siendo deber del Estado, la sociedad y la familia promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, deben asegurar el ejercicio de sus derechos, deben atender siempre bajo el principio del interés superior del niño y en todo caso, sus derechos prevalecen sobre los derechos de las demás personas, además la Constitución reconoce a la familia en sus diversos tipos siendo deber del Estado protegerla como núcleo fundamental de la sociedad y garantizar las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines, en igual condiciones y no discriminación.*

En este contexto de tutela de derechos fundamentales, se suma la inobservancia a la norma constitucional en su artículo 69 y sus numerales 1 y 4 de la norma suprema del Estado en cuanto el Estado tiene el deber de proteger a las madres, a los padres, a quienes sean jefes o jefes de familia en el ejercicio de sus obligaciones y *prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa*; en razón al hecho que el accionante es el padre o jefe de familia a cargo del cuidado y protección de sus hijas conforme así lo ha justificado el servidor policial y que guarda relación con el informe psicológico realizado a las menores de edad; que necesitan del cuidado de su padre teniendo en consideración que conforme lo refiere la Constitución el Estado, la sociedad y la familia tiene la corresponsabilidad de *cuidar la integridad física, mental y emocional de las personas menores de edad y brindarles el apoyo necesario para satisfacer su desarrollo integral, siendo que el cuidado y la atención van enfocados en la protección de un bien superior del ser humano como es el estado de salud cuya degeneración podría causar trastornos irreparables a las menores de edad al estar separado de sus padres una por el abandono de su progenitora y la otra por no contar con la presencia de su padre en el día a día lo que nos ubica en la vulneración al derecho a la defensa en la garantía de motivación contenida en el artículo 76 numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República que señala, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en el que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación en los antecedentes de hecho, los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos, las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia Nro. 1158-17-EP/21, ha referido que toda argumentación jurídica tiene el deber de una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución dichas pautas también incorporan a una tipología de diferencias motivacionales, es decir de incumplimientos de dicho criterio rector; inexistencia - ausencia absoluta de elementos mínimos de motivación; insuficiencia - cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos y, apariencia cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia; en función de la actual jurisprudencia de la Corte Constitucional se identificaron los siguientes vicios: Incoherencia, existencia contradicción entre premisas, o premisas y conclusión lógica y conclusión o decisión. Inexistencia las razones que no tienen que ver con el punto en discusión. Incongruencia se da cuando no da respuesta a los argumentos de las partes, o no aborda cuestiones exigidas por el derecho, en determinadas decisiones de incompresibilidad, no es razonable, inteligente.

En esa línea jurisprudencial, ésta juzgadora considera que el acto administrativo contenido en el documento alegado y contradicho por las partes en uso de sus legítima defensa y por el cual niega el traslado por calamidad doméstica al servidor policial, *carece de motivación al incurrir en el vicio de fundamentación normativa y fáctica no suficiente*, toda vez que los hechos expuestos, por los cuales se sustentaron la petición de traslado no fueron analizados por la Comisión, quien resolvió sustentando en otro arista como que era el accionante, al igual que la madre de las niñas, responsables del cuidado y protección de las hijas menores de edad, sin hacer mención alguna el verdadero planteamiento expuesto, como era la condición de abandono en que se encontraban las menores de edad por parte de su madre, la tenencia a favor del padre de las menores de edad y la protección a la familia monoparental, y el estado psicológico de las menores de edad, siendo el padre el único sostén de la familia, determinándose que la resolución examinada incurre en la falta de motivación en los términos del mandato constitucional, garantía de defensa prevista en la letra l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, que ordena las resoluciones de los poderes públicos, deberán ser motivadas, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en las que se funda, y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se consideran nulos.

En conclusión, en el caso en análisis, si bien el acto administrativo - oficio de negativa de traslado por calamidad doméstica, se citan normas legales y reglamentarias, no se indican los elementos probatorios en los cuales sustentan, no se explica la pertinencia o congruencia entre los antecedentes de hecho, el fundamento de la solicitud de traslado y de las pruebas que fueron supuestamente analizadas por la Comisión para enmarcar su decisión, por cuanto del análisis se ha determinado que no se encuentre el razonamiento de la entidad accionada que sustente la decisión emitida, por cuanto ninguna decisión puede basarse en suposiciones determinándose que la motivación que consta en la resolución in examine es aparente e insuficiente, determinando que se ha violado el debido proceso en la garantía del derecho a la motivación.

Respecto a la seguridad jurídica, derecho de protección reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y, teniendo en cuenta la jurisprudencia dada en varios casos por la Corte Constitucional, en la Sentencia número 3-19-JP-/20 y acumulados, en el cual, señala: la seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas por su accionar positivo, así como por cualquier omisión

a un mandato expreso de esto en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano; de lo anotado, se deduce que la Constitución garantiza la seguridad jurídica a través de la concreción del debido proceso, ya que es obligación de los operadores judiciales efectuar el ejercicio de la potestad jurisdiccional en estricto apego a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, lo que implica una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, afianzando así la seguridad jurídica en este caso, consideramos que se ha violentado la seguridad jurídica, teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional, en la cual se señala: *“para que se produzca violación a los derechos a la seguridad jurídica es necesaria la transgresión normativa en una trascendencia constitucional, sobre todo en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica”, en este caso se han afectado derechos de las menores de edad, al cuidado y protección por parte del Estado, la Sociedad y la familia; que debían ser tutelados bajo el principio del interés superior del niño y del derecho a la unificación familiar, no en los términos que aduce la defensa de la entidad accionada que se refiere a la normativa legal prevista en el artículo 146 del citado Reglamento; sino en base a derechos más favorables al servidor policial bajo el principio pro ser humano y que se encuentra reconocido en instrumentos y tratados internacionales de derechos humanos que protege a la familia; como el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (Art. 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con respecto a las relaciones y vínculos de familia, en su artículo XI, en concordancia con lo señalado en los artículos 69 de la Constitución de la República del Ecuador, en el deber de proteger los derechos de las personas integrantes de la familia; a proteger a quienes son jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones y prestar especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa; por tanto se ha irrespetado mandatos constitucionales por la autoridad pública al resolver el pedido de traslado sin tomar en cuenta normas claras, previas y públicas y sin una suficiente motivación en relación a la aplicación de la norma jurídica a los hechos fácticos; no es suficiente que la resolución tomada por la entidad accionada, considere el ordenamiento jurídico para negar, el aplicar la ley y el reglamento, sin considerar la situación real del accionante respecto al estado psicológico de sus hijas menores de edad, el abandono de las menores por parte de su madre biológica y la tenencia de sus hijas a favor del accionante, formando una familia monoparental, donde la responsabilidad el cuidado y la protección recae en el padre, evidencia precisamente que se violentó el referido derecho constitucional al no haberse analizado la situación expuesta por el accionante, sino que, al contrario, la entidad accionada optó por pronunciarse bajo el contexto ignorado en el caso expuesto bajo una aparente motivación con fundamento en el artículo 100 del CONA, y no en normas constitucionales y de derechos humanos de protección del núcleo familiar y del menor de edad bajo el principio de atención prioritaria y del interés superior del niño, que han sido violentadas por el acto u omisión de autoridad pública, incluso se ha ocasionado un daño psicológico en las menores de edad.*

Ahora bien, para que proceda la acción de protección debe aplicarse lo previsto en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyos requisitos son: 1.- Violación de un derecho constitucional, 2.- Acción u omisión de autoridad pública, o de un particular de conformidad con el Art. 41 Ibídem; y 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; es decir que, debe existir un derecho constitucional violado. En relación al primer requisito se ha establecido conforme a derecho y de manera motivada que existe violación de derechos constitucionales; en relación al segundo requisito se establece que la acción u omisión proviene de autoridad pública de la Policía Nacional; en cuanto al tercer requisito, se tiene: la acción de protección es aplicable para proteger el derecho constitucional o la tutela efectiva cuando las vías ordinarias no son adecuadas ni eficaces; el recurso o vía judicial no es eficaz cuando en la práctica no logra obtener los resultados que se esperaba, porque no existe o porque no protege el derecho; y, por ende la inadecuada o inefectiva protección en la vía judicial ordinaria.

En esta línea, la Corte ha establecido la prohibición constitucional y legal de desnaturalizar la acción de protección mediante el uso de la justicia constitucional para resolver cuestiones de legalidad, tales como la determinación o resolución de disputas sobre la titularidad de bienes y declaración de derechos. Bajo este contexto, el artículo 42 de la LOGJCC establece cuándo es improcedente una acción de protección, por lo que en el presente caso cabe realizar un análisis de esta disposición, a fin de establecer los límites del juez constitucional, al analizar y resolver una acción de protección.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 42 de la LOGJCC establece que la acción de protección es improcedente cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no sea eficaz; y, el numeral 5 del mismo artículo expresa la improcedencia de la garantía cuando esta se refiera a la declaración de un derecho; dichos preceptos fundamentan que la garantía no debe ser considerada como otra instancia que pueda suplir a la vía judicial legal ordinaria. De ahí que, el juez constitucional no puede ignorar las dimensiones propias de la justicia ordinaria, en este sentido, no se puede declarar la improcedencia de la acción cuando la resolución del conflicto no es de mera legalidad, sino de vulneración de derechos fundamentales y humanos.

La Corte Constitucional ha mencionado que: “la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces al momento de conocer una acción de protección, sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales”; y, en definitiva para salvaguardar la observancia de la seguridad jurídica, los jueces constitucionales al conocer una acción de protección no les corresponde la resolución de disputas sobre la titularidad de bienes, la determinación de responsabilidades administrativas o se evidencie la declaración de derechos y la evaluación de la legalidad de actos administrativos.

OCTAVO: DECISIÓN

Sobre la base de los antecedentes y por las consideraciones expuestas en líneas anteriores, esta jueza constitucional, ha llegado al convencimiento que existió violación de derechos constitucionales en el acto administrativo oficio número PN-CCD-DNBSO-QX-2024-02630 del 01-09-2024, emitido por el Presidente de la Comisión de Calamidades Domésticas-DNBSO; vulneró el derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso y su garantía mínima de motivación, el derecho a la atención prioritaria por encontrarse inmerso en el traslado por calamidad doméstica de dos menores de edad y encontrarse en riesgo sus derechos constitucionales de las menores de edad y de la familia monoparental, lo que debe ser garantizado a través de la acción de protección, contemplados en los artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo así que, con las facultades y atribuciones concedidas en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 39 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara parcialmente procedente la acción de protección presentada por el señor Sargento segundo de la Policía Amangandi Ramírez Diego Stalin, y se acepta la misma por existir violación a derechos constitucionales: 1) Al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica, a la atención prioritaria de niños, niñas y adolescentes, al derecho de las niñas al cuidado y protección de su padre que ejerce la patria potestad, dada la tenencia de las menores a su favor, y el derecho de protección a la familia monoparental, derechos consagrados de nuestra Constitución del Ecuador, que deben ser tutelados bajo el principio del interés superior del niño; 2) Aceptar parcialmente la acción constitucional de acción de protección interpuesta por el Sargento segundo de Policía Amangandi Ramírez Diego Stalin, por cuanto el acto administrativo oficio número PN-CCD-DNBSO-QX-2024-02630 de fecha 01-09-2024, emitido por el presidente de la Comisión de Calamidades Domésticas-DNBSO, con el cual se niega el traslado de legitimado activo, violó los derechos constitucionales del legitimado activo en los términos antes señalados; dejando sin efecto el mismo, a fin de evitar que continúe con dicha violación de derechos; y, se ordena como reparación integral lo siguiente: a) De manera inmediata, en un plazo no más de 30 días, la entidad accionaria, Ministerio del Interior y Comandancia de Policía, por intermedio de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, en pro del bienestar del interés superior del niño, atienda la solicitud de traslado por calamidad doméstica, a fin de que preste el accionante servicios en la Subzona Bolívar, Distrito Guaranda, previo a un análisis bajo el amparo de los derechos constitucionales tratados y aquellos que le asisten al accionante en relación al cuidado y protección de sus hijas menores de edad, que le permita mantener la unidad familiar con sus hijas dentro de un hogar monoparental, sin perjuicio de que sea regresado al lugar de su domicilio, esto es en la

ciudad de Guaranda, con las mismas funciones que venía desempeñando hasta el momento de su traslado, en función de haber cumplido, conforme lo dispone la ley, los dos años de permanencia en la zona NDESC-ZD-SUR, debiendo prestar sus servicios en la zona NDESC-ZB Bolívar-Guaranda; b) Como medida de reparación simbólica, se ordena que el Ministerio del Interior y Comandancia de Policía, en el plazo de diez días, a través de sus plataformas web oficiales y redes sociales, ofrezca las correspondientes disculpas públicas al accionante Sargento segundo Amangandi Ramírez Diego Stalin, en el que se hará constar el compromiso de la institución policial de respeto de los derechos de los servidores policías que tengan bajo el cuidado monoparental de hijos e hijas menores de edad. Los sujetos y las partes procesales quedan oralmente notificados con la decisión adoptada.- Téngase por legitimada la intervención y personería de las instituciones accionadas en la presente causa. RECURSO DE APELACIÓN: De conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concedió el recurso de apelación que interpuesto de manera oral en la audiencia por la parte accionada; que se concede ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; y, una vez legitimada que sea la intervención y personería de la parte accionada, por Secretaría remítase todo lo actuado a la Sala de Sorteos del Complejo Judicial con sede en el cantón Guaranda, para el trámite correspondiente del recurso de apelación.- Actúe en la presente causa la Abg. Alexandra Barragán, en calidad de Secretaria del despacho.- Cúmplase y notifíquese.

BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO

JUEZ(PONENTE)